

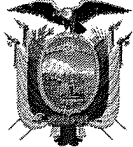


**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes artículos, señalan lo siguiente:

- En el artículo 76, en su parte pertinente indica: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... **NUMERAL 7)** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... **LITERAL L)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.
- En su artículo 82, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”.
- En el artículo 264, en su parte pertinente indica lo siguiente: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley... **NUMERAL 2)** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”.
- En el artículo 277, en su parte pertinente señala lo siguiente: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:... **NUMERAL 1)** Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza...”.
- En el artículo 282, en su parte pertinente señala lo siguiente: “El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental...”.
- En el artículo 323, señala lo siguiente: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación...”.
- En su artículo 376, señala lo siguiente: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado...”.
- En el artículo 424, en su parte pertinente señala lo siguiente: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”.
- En el artículo 425, en su parte pertinente señala lo siguiente: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las


Resolución GADMM#046-2020

ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.

- En su artículo 427, señala lo siguiente: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional...”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los siguientes artículos indica:

- En el artículo 53, señala lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”.
- En el artículo 55, señala lo siguiente: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal... **LITERAL B)** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”.
- En el artículo 447 determina que la competencia para resolver la declaratoria de utilidad pública de bienes a ser expropiados les corresponde a las máximas autoridades administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto para los casos de expropiación de predios para vivienda de interés social o para la regularización de asentamientos urbanos en los que es competente el Concejo Municipal o Metropolitano de conformidad con los artículos 595 y 596 del COOTAD.
- En el artículo 456, señala lo siguiente: “En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan...”.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dice:

- En su artículo 58.7, “En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia...”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, establece que:

- En el artículo 98, señala lo siguiente: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”.



- En el artículo 99, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:... **NUMERAL 4)** Procedimiento... **NUMERAL 5)** Motivación...”.*
- En el artículo 100, señala lo siguiente: *“En la motivación del acto administrativo se observará:*
 1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
 2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
 3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado...”.
- El artículo 101, señala lo siguiente: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado...”.*

Que, en el Oficio PGE No. 17181 del 05 de Mayo del 2014, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 454 del COOTAD, el ex propietario del inmueble expropiado puede solicitar la reversión, si dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la declaratoria de interés social que establece esa norma, el gobierno autónomo descentralizado no destina el inmueble expropiado a los fines expresados en la respectiva declaratoria de utilidad pública, es decir si no hubiere aprobado un proyecto específico de urbanización y vivienda de interés social, pues aquello configuraría el incumplimiento del destino para el que se expropió, que es el presupuesto jurídico establecido en el artículo 454 del COOTAD, para que proceda la reversión. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de las normas jurídicas, pues no corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de las políticas adoptadas por un gobierno autónomo descentralizado...”.*

Que, consta dentro del expediente administrativo, copia simple de la ficha registral No. 51211 del 19 de mayo del 2020, suscrito por el Ab. Víctor Antonio Albán Vinuesa, Registrador de la Propiedad encargado de aquel entonces, relativa al solar #8, manzana I del cantón Milagro, con una superficie de 192 m², en la que se puede apreciar la inscripción de la compraventa celebrada en una Notaría del cantón San Francisco de Milagro el 01 de diciembre de 1970 e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón el 11 de febrero de 1971, otorgada por la CIA. Productores Agrícolas del Litoral a favor de Raquel Yolanda Torres Arce.

Que, mediante resolución No. GADMM-165-2018 del Concejo Cantonal de Milagro, se resolvió lo siguiente: *“Declarar de Utilidad Pública e Interés Social con fines de expropiación especial las manzanas “A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, M1, M2, M4 y N anteriormente manzanas 78-9, 78-10, 78-11, 78-12, 78-13, 78-14, 78-23, 78-24, 78-25, 78-26, 78-27, 78-28...” de la CIA. Productores Agrícolas del Litoral, Hacienda Rosa María, Lotización Dager III.*

Que, mediante resolución No. GADMM-180-2018 del Concejo Cantonal de Milagro, se resolvió aprobar la reestructuración de las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, M1, M2, M4 y N de la CIA. Productores Agrícolas del Litoral, Hacienda Rosa María,



Resolución GADMM#046-2020

Lotización Dager III que se definen actualmente como lotización "Rosa María 2", que de acuerdo al anexo 1 no consta adjudicado, así tampoco se encuentra entre los lotes no afectados constantes en el anexo 3 de la ya mencionada resolución.

Que, de acuerdo al sistema SIIM con número de tarea 109314-318992, consta lo informado por uno de los inspectores de la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, que en su parte pertinente señala lo siguiente: *"Mediante inspección en sitio se pudo constatar que existe la construcción de una casa, paredes de ladrillo y columnas de hormigón armado de una planta desde el año 1985, piso de cerámica, puertas y ventanas, cubierta de zinc, 1 baño, pozo séptico, consta con cocina y sala, consta de medidor eléctrico y agua. En donde habita el Sr. Gabriel Antonio Reina Yépez (Esposo), Gabriel Antonio Reina Torres (Hijo) y Daysi Viviana Ruiz (Conyugue)..."*.

Que, consta dentro del expediente administrativo, el oficio S/N del 24 de junio del 2020, suscrito por la señora Elizabeth Yolanda Reyna Torres, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *"Hago conocer a su autoridad que por medio de una NOTA DEVOLUTIVA, REPERTORIO No. 1193/1194 del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Milagro indicando de una supuesta expropiación en la MZ "I" que consta dentro del bien inmueble perteneciente a quien en vida fue la Sra. RAQUEL YOLANDA TORRES ARCE quien fue PROPIETARIA con escritura de fecha 01 de diciembre de 1970 otorgada por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN..."*.

Que, consta dentro del expediente administrativo, el informe técnico emitido por la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2020-1075-318992-M del 12 de agosto del 2020, suscrito por el Arq. José Luis Viteri Mortales, Director de DPEODUR, en el que se realizan las siguientes observaciones técnicas:

- 2.1** Según el Sistema de Información Integral Multifinalitario SIIM en el módulo de catastro, consta que el lote identificado con el código catastral 09-10-50-004-002-059-016 ubicado en la calle Río Santiago 219 entre Río Tumbez y Río Chanchan en la Ciudadela Compañía Productores Agrícolas del Litoral, Hacienda Rosa María, Lotización Dáger, ingresado a nombre de Raquel Yolanda Torres Arce; y acorde a inspección y al actual plano urbano de la ciudad de Milagro, el predio materia de consulta corresponde al lote del solar #8 de la manzana #I", lo cual es concordante con la nomenclatura del solar que consta en la Ficha Registral #51211 de fecha 19 de mayo de 2020 adjunta en el expediente.
- 2.2** Informa que acorde a la resolución No. GADMM-165-2018, el predio se encuentra afectado por Declaratoria de Utilidad Pública y Ocupación inmediata, sin embargo no consta en "Listado de Adjudicatarios", ni el "Listado de Lotes No afectados" de la resolución No. GADMM-180-2018, por lo cual sugiere que el predio sea materia de REVERSIÓN.

Que, consta dentro del expediente el Oficio GADMM-PS-0515-2020-O de fecha 20 de Agosto del 2020, suscrito por el Ab. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico, quien en su PRONUNCIAMIENTO indica: *"De acuerdo a lo informado por la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, respecto de la situación actual del lote No. 8, manzana I, con código catastral 09-10-50-004-002-059-016-000-000-000, se puede verificar que la administración no está utilizando el bien inmueble para la finalidad que se lo expropió, la cual es brindar a las familias de escasos recursos un lugar de habitación, más aún cuando de la revisión de datos catastrales, el lote no consta como adjudicado y de acuerdo a la inspección realizada en el sitio, el propietario es quien se encuentra habitando en el bien inmueble con una construcción desde el año 1985, por lo que esta Procuraduría, fundamentado en lo que estipula el artículo 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y lo manifestado por la Procuraduría General del Estado en el oficio PGE No. 17181, considera **PROCEDENTE** realizar la reversión parcial*



Resolución GADMM#046-2020

de la declaratoria de utilidad pública y expropiación contenida en la resolución No. GADMM-165-2018 del Concejo Cantonal de Milagro, con la finalidad de que quede sin efecto la expropiación del lote No. 8, manzana I, con código catastral 09-10-50-004-002-059-016-000-000-000, a favor de Elizabeth Yolanda Reyna Torres con C.C. 1203402043.”

Que, mediante Sesión Ordinaria de fecha 28 de Agosto del 2020, el Concejo Cantonal acoge los informes técnicos y jurídicos y aprueba la Reversión Parcial de la Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación, contenida en la resolución GADMM-165-2018

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b) del COOTAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la **REVERSIÓN PARCIAL DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN, CONTENIDA DE LA RESOLUCIÓN GADMM-165-2018 DEL CONCEJO CANTONAL DE MILAGRO**, con la finalidad de dejar sin efecto la expropiación del lote N° 8, manzana “I”, con código catastral 09-10-50-004-002-059-016-000-000-000, a favor de **ELIZABETH YOLANDA REYNA TORRES**.

Artículo 2.- Notificar al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Francisco de Milagro, quien deberá registrar esta reversión a fin de levantar toda medida cautelar constituida sobre el inmueble.

Artículo 3.- Notificar a la Dirección Financiera Municipal, con el propósito que dé aplicación inmediata a lo previsto en el artículo 456 del COOTAD, en lo que le corresponde.

Artículo 4.- Una vez notificado el acto administrativo, la Secretaria del Concejo y General (S) deberá sentar razón al margen de las Resoluciones No. GADMM-165-2018 y GADMM-180-2018, sobre lo resuelto.

Dada y firmada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los catorce días del mes de Septiembre del dos mil veinte.



[Firma manuscrita]

Ing. Francisco Asan Wonsang,
ALCALDE
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

[Firma manuscrita]

Ab. Pilar Rodríguez Quinto,
SECRETARIA DEL CONCEJO
Y GENERAL (S)



CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria del jueves 28 de Agosto del 2020.

[Firma manuscrita]

Ab. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL CONCEJO Y GENERAL (S)



